



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-11-2022

ESTADO No. 185 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-010-2015-00486-03	MARIA ALCIRA CAMARGO MOLINA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/11/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2019-01142-00	WILSON JAIME AVILA PARADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00740-00	LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ	UGPP Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE TRAMITE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO DE TRAMITE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00583-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNANDO MALDONADO BERNAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO FIJA FECHA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00962-00	JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO QUE RESUELVE
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/11/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **María Alcira Camargo Molina**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No.110013335010-2015- **00486-03**

Asunto: Admite recursos de apelación

Tema: Intereses Moratorios

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra la Sentencia adiada cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Décimo (10^o) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del artículo 212 de la norma ibídem.

Ejecutivo
Radicado No. 2015-00486-03

De acuerdo con lo prescrito en el numeral 5º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos acreditados en el expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILSON JAIME ÁVILA PARADA**

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Radicación No. 250002342000 **2019 01142 00**

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y seguidamente, realizadas todas las actuaciones secretariales pertinentes, archívese el expediente.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 214 a 222 en virtud de la cual se **confirmó** la sentencia de veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** javierojas36@hotmail.com – wilsonavila157@gmail.com – rmestudiolegal@gmail.com

Parte demandada: judiciales@casur.gov.co – carlos.benavides150@casur.gov.co – carlosbenavidesblanco@gmail.com – juridica@casur.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: LUIS ENRIQUE PEÑA RUIZ Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” — Instituto Departamental de Deportes de Boyacá “INDEPORTES BOYACA” Expediente: 250002342000- 2020-00740-00

Revisado el expediente, encuentra el despacho que las entidades demandadas, respectivamente, en oportunidad efectuaron contestación¹ a la demanda, formulando excepciones.

A su vez, se tiene que el apoderado del demandante allegó escrito² con destino al proceso, solicitando que se le remitieran las referidas contestaciones a la demanda, sin que se evidencia en el plenario que por parte de secretaría se le rindió respuesta.

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en relación con el trámite de las excepciones, prevé:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. *En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

(...)” (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

¹ 26Constestación-Poder-AnexosIndeportes — 27ContestaciónDemandaUGPP.

² 29RequerimientoDemandante.

Expediente No. 2020-00740-00
 Demandante: Luis Enrique Peña Ruiz

Consagra el artículo en cita que de las excepciones presentadas por Secretaría se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. El citado artículo 201A al respecto, precisa:

“Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Así las cosas, teniéndose en cuenta que hasta la fecha por **Secretaría** no se ha efectuado el **traslado de las excepciones, se le solicita que se proceda a realizar el mismo de manera inmediata, y que previo a ello se remita al apoderado del demandante, los escritos de contestación a la demanda efectuados por las entidades demandadas**

Una vez vencido el mencionado traslado, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

Finalmente, **se les solicita a los apoderados de las partes**, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ **Parte actora:** jrinconh15@gmail.com - calcascastillo@hotmail.com

Partes demandadas: garellano@ugpp.gov.co -
 notificacionesjudiciales@indeportesboyaca.gov.co - mya.abogados.sas@gmail.com -
 GyP_abogadosconsultores@hotmail.com;

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**

Demandado: **Julia Maritza Aguilar Peralta**

Radicación No.250002342000-2021-00907-00

Asunto: Incorpora pruebas – fija litigio – corre traslado

Revisado el expediente, se observa que, mediante auto de 2 de mayo de 2022, fue admitida la demanda, y en tal providencia en el numeral 2º, en lo relativo a la notificación de la demandada, se precisó:

“2º- Notifíquese personalmente, a la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta**, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente, por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

Seguidamente, por parte de Secretaría el 24 de mayo de 2022 se realizó la respectiva notificación de la demanda, al Procurador Delegado ante la Corporación, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, y a la demandada señora **Julia Maritza Aguilar Peralta** al correo electrónico *mary6315@hotmail.com*.

A la fecha, la demandada, esto es, la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta** no ha constituido apoderado, y tampoco contestado la demanda, pese haber sido notificada en el correo electrónico que informó la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 de 2021 en su artículo 49 en lo relativo a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, prevé:

“**ARTÍCULO 49.** Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas

de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.”

De acuerdo con lo manifestado y al no tener certeza, si el correo aportado por la entidad demandante se encuentra activo o si la demandada tiene alguna otra dirección de correo electrónica que sea de su uso frecuente, el Despacho, considera necesario aplicar dicha normatividad, es decir, ordenar a Secretaría que efectúe la notificación de la demanda a la señora accionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso¹, esto es, citándola a tal dependencia para que sea notificada personalmente del auto admisorio del libelo demandatorio.

Lo anterior, en aras de no incurrirse en nulidades, y garantizársele el derecho al debido proceso, y el derecho de defensa, y la mencionada citación debe ser enviada a su domicilio en la Transversal 16ª # 45ª - 59 Sur, Bogotá D.C. Teléfono: 3132895444 y a la transversal 13f # 45f -59 sur (al frente) que son las direcciones que se extraen de la demanda y el expediente administrativo, junto con los anexos de la demanda, y el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda, a la señora **Julia Maritza Aguilar Peralta** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, citándola a tal dependencia para tal efecto, junto con los anexos de la demanda, y la mencionada providencia, de acuerdo a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO.- La mencionada citación mencionada en el numeral anterior, debe ser enviada al domicilio de la demandada, en la Transversal 16ª # 45ª - 59 Sur, Bogotá D.C. Teléfono: 3132895444 y a la transversal 13f #45f -59 sur (al frente).

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

² A los correos acreditados en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
"COLPENSIONES"

Demandado: **HERNANDO MALDONADO BERNAL**

Litisconsorte necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
"UGPP"

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00583-00

Asunto: **Fija fecha para audiencia inicial.**

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022) a partir de las 11:30 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se le requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales**

Demandante: COLPENSIONES
Expediente No. 2021-00583-00

como sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho: s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹**Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litisconsorte necesario: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – kvence@ugpp.gov.co –
info@vencessalamanca.co
Parte demandada: maldonadosepulveda@gmail.com - enriqueguarin@hotmail.com –
cardenasflorezluisfernando@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” Expediente: No.250002342000-2021-00962-00 Asunto: Resuelve solicitud de aclaración auto.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que con providencia de 17 de agosto de 2022 se admitió la demanda.

Respecto de dicho auto, el demandante quien actúa en nombre propio el 9 de septiembre de 2022, radicó memorial solicitando su aclaración, para lo cual indicó textualmente lo siguiente:

“JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en causa propia dentro del proceso referenciado, con el mayor respeto solicito aclaración del auto dictado el 17 de agosto del año que avanza, porque según mi criterio lo RESUELTO en los Artículos PRIMERO Y SEGUNDO de dicho auto contienen decisiones contradictorias una con la otra.”

Sobre el particular, el artículo 285 del Código General del Proceso, prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Expediente No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Se resalta)

Se deduce de lo anterior, que tanto las sentencias como los autos pueden ser aclarados cuando contienen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de los mismos o influyan en ella.

El despacho, principalmente advierte que el apoderado en su memorial solo indica que los artículos primero y segundo del auto que admite la demanda y resolvió recurso de reposición frente al auto inadmisorio son contradictorios, **pero no expuso con claridad los conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, de la referida providencia.**

Sin embargo, se precisa que inicialmente la demanda fue inadmitida porque en el expediente no obraba prueba de que la parte demandante hubiera remitido la demanda y los anexos a la entidad accionada, y dentro del término de ejecutoria de la providencia, el demandante allegó prueba de que si lo había realizado.

Por ello, el despacho en la providencia de la cual se solicita aclaración, consideró que el auto había sido expedido en debida forma, por cuanto con antelación al auto inadmisorio en el expediente no existía prueba de que la parte actora si había remitido la demanda y los anexos a Colpensiones, por lo que se confirmó la decisión; y al tenerse en cuenta que con posterioridad el accionante demostró que si había cumplido con dicha carga procesal, **y por principio de celeridad** no se esperó a que venciera el término de diez (10) días para su subsanación, sino que procedió con la admisión de la demanda.

En su momento, textualmente se puntualizó:

*Es decir, que una vez efectuado el estudio por parte del despacho de la admisión de la demanda, **no obraba en el expediente constancia de que la parte actora haya remitido a la entidad accionada la demanda y sus anexos.***

No obstante, dentro del término de ejecutoria del referido auto inadmisorio la parte actora presentó recurso de reposición allegando la prueba de que si había cumplido con dicho requisito.

Sobre el particular, el despacho aclara que en el momento en que se profirió el auto inadmisorio no existía prueba alguna que demostrara la remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, lo cual únicamente fue probado junto con el escrito de recurso de reposición, por ese motivo la decisión del despacho se efectuó en debida forma.

Expediente No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

En este punto, se advierte que el despacho lo que requería con el auto inadmisorio precisamente era que la parte actora demostrará haber cumplido el citado requisito, sin embargo, ello no dar lugar a que se reponga la decisión adoptada en la providencia recurrida, sino ha entenderse que se probó que si se había cumplido con la prenombrada exigencia.

*En estos términos, se **confirmará** la providencia que inadmitió la demanda, y conforme a lo expuesto con antelación se entenderá que el libelo demandatorio cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, y en **aras del principio de celeridad** se (...)"*

Por consiguiente, para el despacho el auto que admitió la demanda, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por el contrario, se observa que se dio aplicación del principio de celeridad y se procedió con la admisión de la demanda, al tenerse probado que el accionante había cumplido con la carga impuesta en el auto inadmisorio, de remitir a la entidad accionada la demanda y sus anexos.

Con base en lo anterior, se negará la solicitud de aclaración del auto de 17 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante frente al auto inadmisorio, y se admitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración del auto de 17 de agosto de 2022 mediante el cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante frente al auto inadmisorio, y se admitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹ **Parte actora:** juanra5008@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

Expediente No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencias:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”

Demandado: **NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**

Expediente: No. 250002342000-2021-00159-00 - con demanda en
reconvención

Asunto: **Recurso de reposición y en subsidio apelación.**

En atención a lo dispuesto en el artículo¹ 61 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con el artículo 319 del Código General del Proceso, procedo a resolver el recurso de reposición² interpuesto por la apoderada de COLPENSIONES, contra el auto³ de 19 de septiembre de 2022, en virtud del cual se dejó sin efectos la notificación personal efectuada por secretaría de la providencia de 3 de mayo del mismo año y se determinó que la contestación de la demanda en reconvención fue presentada extemporáneamente; y a pronunciarme sobre la procedencia del recurso de apelación.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de Lesividad, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, **la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** presentó demanda contra el señor **Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de

¹ “**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

² Expediente digital archivo 27EscritoReposiciónAuto.

³ Expediente digital archivo 25)A-2021-00159-00 COLPENSIONES vs NELSON GUTIERREZ deja sin efectos notificación personal.

Radicado No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

las **Resoluciones Nos. 024361 del 13 de agosto de 2010 y 036416 del 11 de octubre de 2011**, por medio de las cuales en su orden se le reconoció una pensión de jubilación por aportes y se reliquidó la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al demandado reintegrar a Colpensiones los dineros recibidos por conceptos de mesadas, retroactivos y aporte en salud en virtud del reconociendo pensional, desde su ingreso a nómina hasta que se produzca el retiro de la prestación, entre otras pretensiones.

Con auto de 19 de septiembre de 2022 el despacho **resolvió dejar sin efectos la notificación personal efectuada por secretaría de la providencia de 3 de mayo del mismo año y se determinó que la contestación de la demanda en reconvención fue presentada extemporáneamente.**

RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de COLPENSIONES sustentó el recurso de reposición aduciendo que el despacho mediante auto de 3 de mayo de 2022 ordenó admitir la demanda de reconvención de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“2º.- Notifíquese por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

3 º. - Conforme a lo considerado en el presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda de reconvención a la parte demandada «Colpensiones», al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.”

Y que al revisar el artículo 177 de la norma en mención, se tiene que se ordena notificar por estado la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvención al Colpensiones, pero que la misma norma también señala que se debe correr traslado por el mismo término de la demanda inicial, es del caso señalar que la demanda de reconvención no se le debe dar un trámite diferente al de la demanda inicial por el contrario se debe garantizar a las dos partes en virtud del equilibrio procesal y el derecho de defensa el acceso a la justicia.

Además, que el demandado al radicar la contestación de la demanda omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 3, correos electrónicos que se encontraban aportados al expediente desde el inicio del proceso.

Radicado No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

Igualmente, señala que el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 no es una disposición aislada, cabe recordar que la norma señala claramente la obligación de correr traslado el cual debe entenderse como un acto en donde se pone en conocimiento a la contraparte de un escrito judicial contrario, más aún cuando el demandante omitió copiar el correo a la suscrita, el artículo 172 de la ley antes mencionada indica cómo se debe realizar el traslado de la demanda.

Asimismo, que con el auto de 19 de septiembre de 2022 se argumenta que la secretaría actuó sin autorización del despacho es decir, como un ente aparte condición que perjudica ampliamente los intereses de la entidad que represento y de la suscrita, porque la notificación personal fue clara y concisa a partir de cuando empezaban a contabilizarse los términos afectando gravemente el principio de confianza legítima puesto que el correo electrónico fue enviado directamente del correo de la secretaría y la suscrita aportó la contestación en los términos descritos en ése correo electrónico, y si el despacho iba a realizar la notificación por estado no es menos cierto que el contenido de la demanda de reconvención debía ser puesta en conocimiento de la suscrita.

Finalmente, solicitó que se reponga la decisión proferida en el referido auto, y se tenga por contestada la demanda de reconvención en término y se continúe con el trámite del proceso, o en su lugar se conceda el recurso de apelación.

TRASLADO DE LOS RECURSOS

Durante el mismo las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes del caso, en el caso *sub judice*, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colpensiones.

Para tal efecto, el despacho menciona que mediante auto⁴ de 3 de mayo de 2022 se admitió la demanda de reconvención presentada por el apoderado del demandado, y en los numerales primero y segundo, se indicó:

“1°.- Admítase la demanda de Reconvención propuesta por el señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones.

2°.- Notifíquese por estado a las partes con fundamento en lo prescrito en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Expediente digital archivo 18AutoAdmiteDdaReconvención.

Radicado No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

3 °.- *Conforme a lo considerado en el presente proveído y conforme a lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado del libelo de demanda de reconvencción a la parte demandada «Colpensiones», al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días.»*

Es decir, que **la notificación de tal auto se debía realizar únicamente por estado**, según lo previsto en el artículo⁵ 177 de la Ley 1437 de 2011, y Colpensiones contaba con el término de **treinta (30) días** para contestar dicha demanda.

No obstante lo anterior, la apoderada de Colpensiones el 12 de mayo de 2022, vía correo electrónico solicitó a la secretaría del Tribunal la notificación de la demanda de reconvencción admitida mediante auto de 3 de mayo de 2022 en el presente asunto.

Al respecto, precisa el despacho que evidentemente la apoderada de la referida entidad, no ha debido solicitar a secretaría que se le notifique tal providencia, puesto que la misma ya había sido notificada por estado de 4 de mayo de 2022 y por secretaría enviado a dicha parte el correo electrónico informativo del estado, a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;
zuluagacolpensiones@gmail.com;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguacohenabogados@yahoo.es;
paniaguacohenabogadossas@gmail.com;
paniaguabogota3@gmail.com
lauracorrea.conciliatus@gmail.com

En el memorial en el cual la apoderada de Colpensiones solicitó la notificación del auto que admitió la demanda en reconvencción, señala como correo electrónico el siguiente: paniaguabogota3@gmail.com; del cual esta Corporación ha verificado que le fue enviada la notificación del referido estado de 4 de mayo de 2022.

⁵ **“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvencción al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Radicado No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

Por secretaría, el 23 de mayo de 2022 sin previa orden del despacho, y en atención a la petición de tal apoderada, se efectuó una notificación personal a las partes del auto que admitió la demanda en reconvención.

De otro lado, se tiene que la apoderada de Colpensiones en el recurso de reposición menciona que el demandado al radicar la contestación de la demanda **omitió dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 artículo 3**, correos electrónicos que se encontraban aportados al expediente desde el inicio del proceso. Al respecto, se indica que el citado artículo para la fecha de presentación de la demanda de reconvención el 9 de julio de 2021 aún se encontraba vigente, por lo cual es la norma que rige tal asunto.

El referido artículo 3º ibídem en cuanto a los deberes de los sujetos procesales consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Se resalta)

De tal forma, es un deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje remitido a la autoridad judicial, esto con el fin de colaborar con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Al verificarse, el cumplimiento del anterior deber encuentra el despacho que el apoderado del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, al momento de enviar el correo electrónico que contiene la demanda de reconvención omitió remitirlo al correo electrónico de las

Radicado No. 2021-00159-00
Demandante: COLPENSIONES

apoderadas principales o sustituta de Colpensiones paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota3@gmail.com por lo que se considera que incumplió con el mencionado deber, y como por Secretaría tampoco se le remitió tal escrito con la notificación por estado del auto que admitió la demanda en reconvención, se entenderá que en ese momento no pudo ejercer su derecho de defensa.

Y pese a que el apoderado del señor Gutiérrez si envió dicho correo electrónico al canal digital de Colpensiones, se puntualiza que tal entidad en el proceso se encuentra representada por apoderada y el deber era remitirse directamente a ella.

Por lo tanto, se entenderá que la apoderada de la prenombrada entidad conoció del contenido de la demanda en reconvención desde el 23 de mayo de 2022 cuando por Secretaría se le remitió la misma; y por consiguiente, **con el fin de garantizar los principios de debido proceso y derecho de defensa**, a partir del tal momento se contabilizarán los 30 días de traslado concedidos mediante el auto⁶ de 3 de mayo del mismo año.

En tal sentido, la apoderada de Colpensiones tenía para contestar la demanda en reconvención hasta el 8 de julio de 2022, y como la presentó con antelación el 30 de junio de la misma anualidad, se entenderá que se radicó en oportunidad.

Por lo anterior, se **repondrá parcialmente** el auto de 19 de septiembre de 2022, únicamente en cuanto al numeral segundo mediante el cual se había determinado que la contestación a la demanda en reconvención era extemporánea, y se **confirmará lo demás** en lo relativo a dejar sin efectos la notificación personal efectuada por secretaria de la providencia de 3 de mayo de 2022 mediante la cual se admitió la demanda en reconvención formulada por el apoderado del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto de 19 de septiembre de 2022, únicamente en cuanto al **numeral segundo** mediante el cual se había determinado que la contestación a la demanda en reconvención era extemporánea, y se **confirmará lo demás** en lo relativo a dejar sin

⁶ Expediente digital archivo 18AutoAdmiteDdaReconvención.

Radicado No. 2021-00159-00
 Demandante: COLPENSIONES

efectos la notificación personal efectuada por secretaria de la providencia de 3 de mayo de 2022 mediante la cual se admitió la referida demanda formulada por el apoderado del señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Por consiguiente, se determina que la contestación a la demanda en reconvencción, realizada por la apoderada de Colpensiones, se radicó en la oportunidad procesal pertinente, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO.- Se insta a los apoderados de las partes, para que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022 norma que actualmente se encuentra vigente para el efecto.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
 Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

7 **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com -
 notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - paniaguacohenabogados@yahoo.es -
 paniaguabogota3@gmail.com
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com - notificaciones@asejuris.com -
 nelnaguti@hotmail.com - nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com